

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Acta de Aprobación No. 022 / 24

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Atender la solicitud elevada por el señor ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PINTO, de fecha trece (13) de febrero de los corrientes, allegada mediante informe secretarial, al día siguiente, donde señala la existencia de un error de digitación en sus apellidos, plasmado al interior de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso radicado de la referencia en concreto; aduce que, se consignó erradamente su segundo apellido, motivo por el cual la Unidad para las Víctimas, a pesar de haberle consignado peculios correspondientes a la indemnización ordenada, los mismos fueron retirados al no podersele notificar, advirtiendo el desacierto en su último apellido.

Lo anterior, como motivación suficiente para solicitar la corrección ante tal desacierto, adjuntando como prueba para el efecto pretendido, fotocopia de la cédula de ciudadanía del cupo numérico 1.098.730.673 expedida en Bucaramanga, Santander, registro civil de nacimiento, donde se logran apreciar sus dos apellidos y la identificación de sus progenitores y respuesta de la mentada entidad No. 2023-1857298-1 de catorce (14) de noviembre de veintitrés (2023), donde en igual sentido, se expone la situación referida. En consecuencia, la Sala procede a resolver de conformidad, teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. Esta Sala, profirió sentencia condenatoria el 19 de diciembre de 2018, en el radicado de la referencia contra 274 postulados de la estructura B.C.B. de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde fue ponente la magistrada ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, despacho ahora precedido por el suscrito magistrado.

2. El fallo en conjunto fue confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro, el 3 de marzo de 2021, quedando en firme y ejecutoriado.

3. Argumenta el solicitante que en la sentencia se incurrió en un yerro al escribir su nombre, en el que se consignó *ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PIÑA*, cuando el nombre correcto es *ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PINTO*, en su condición de víctima indirecta por el Homicidio en persona protegida sufrido por "*HUGO TOLEDO PIÑA*" (víctima directa), hecho 268 del proveído, ocurrido el 19 de noviembre de 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander.

4. Mediante auto de sustanciación de 21 de febrero de 2024, el suscrito magistrado ponente, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de certificado<sup>1</sup> del cupo numérico asignado 1.098.730.673 expedida en Bucaramanga, Santander, como el documento idóneo para demostrar la plena identidad de la víctima, acorde con las funciones de esa Entidad<sup>2</sup> y la normatividad vigente.

5. El día 12 de marzo hogaño, la coordinadora de archivos de identificación de la Institución antes mencionada, remite cartilla decadáctilar del cupo numérico solicitado, donde pudo constatarse que el nombre completo corresponde a *ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PINTO*.

6. En efecto, en la referida sentencia a folio 5274 se observa reconocimiento que hiciera la Sala, a favor de "(...) *OSCAR FABIÁN TOLEDO PIÑA C.C.1.098.730.673 Hijo*

<sup>1</sup> Cartilla o reseña decadáctilar.

<sup>2</sup> Descritas en el artículo 5° del decreto 1010 de 2000.

*Fecha de nacimiento: 28/11/1992(...)*” evidenciando un presunto error de transcripción, dado que, el segundo apellido del padre es *Piña*, mismo que fue incluido en segunda posición en los de su hijo. Al tanto de lo anterior, véase en concreto el pie de página<sup>3</sup> en el que se incluye anotación indicando: “(...) OSCAR FABIAN TOLEDO PINTO SIJYP No. 396578, HIJO DE HUGO TOLEDO PIÑA (...)” modificación en cursiva y subrayado propio.

Habrà de indicarse ademàs que, de los datos incluidos en ese aparte, concuerdan indubitavelmente con la plena identidad aportada por la Registradurìa Nacional del Estado Civil, esto es, tanto su fecha de nacimiento como su nùmero de cédula.

7. Concretamente se afirma que el yerro se divisa particularmente en el **folio 5472**, precisamente donde la Sala concretó el reconocimiento reparatorio.

8. Ante lo planteado, asiste la adición y/o corrección de sentencias, que es una atribución que recae en el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala.

Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> dispone que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es*

---

<sup>3</sup> Página 1526 del proveído.

<sup>4</sup> Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

*reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen dudas sobre la competencia concerniente.

**10.** En el caso concreto, el error se suscitó en el segundo apellido de la víctima, que se escribió *PiÑA* cuando lo correcto es *PINTO*, lo que constituye un error de digitación cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia, y si, por el contrario, su falta de corrección podría generar consecuencias negativas a la víctima, en tanto que, al estar consignado en la motivación de la sentencia, influiría de manera directa en la determinación para acceder a los beneficios, propios de la especialidad, en su condición de víctima del conflicto armado.

**11.** Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el nombre aludido, cuya identificación de la víctima, quedará de la siguiente manera: **ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.730.673 expedida en Bucaramanga, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

---

<sup>5</sup> CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 "(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre escrito de la víctima *ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PIÑA*, por el de **ÓSCAR FABIÁN TOLEDO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.730.673 expedida en Bucaramanga, Santander, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra del extinto Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su segunda priorización.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 110012252000201400059, seguido contra de *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros 273 postulados, y haga parte de la referida decisión.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Unidad para las Víctimas, con el propósito de que se actualice el registro de sus bases de datos, y se proceda conforme a su competencia, en los términos indicados en la sentencia del 19 de diciembre de 2018.

**CUARTO: INFORMAR** por secretaría de la Sala, de la presente decisión al peticionario.

**Comuníquese y cúmplase**



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f894ea5a15aba88979bd375dca21660299dba5f5527312fb277214d59cac41**

Documento generado en 29/04/2024 12:15:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**